



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA**

**AUTO No. 0250**

**SIGCMA**

San Andrés Isla, tres (03) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicado</b>	88-001-23-33-000-2019-00040-00
<b>Demandante</b>	Pedro Carlos Alberto Carpio Guerrero
<b>Demandado</b>	Nación – Policía Nacional – Caja de Sueldos Retiro de la Policía Nacional - CASUR
<b>Magistrado Ponente</b>	José María Mow Herrera

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la parte demandante, contra el auto No. 236 de fecha veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019), por el cual se inadmitió la demanda, con fin de que se efectuará la estimación razonada de la cuantía para determinar la competencia en el presente asunto.

El recurrente sostiene que en el presente caso, se cumplen con las formalidades legales para la admisión de la demanda; por lo cual, procede a explicar en síntesis la estimación de la cuantía realizada en el libelo introductorio.

Y en consecuencia, solicita se conceda la admisión de la demanda y continúe el trámite pertinente.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto a la procedencia del recurso de reposición, señala:

***“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN.** Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

*En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”*



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA**

**AUTO No. 0250**

**SIGCMA**

Por su parte, el inciso 1° del artículo 318 del C.G.P., sostiene: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen.”*

En el *sub-lite* se trata de un auto dictado por el ponente, susceptible del recurso de reposición, razón por la cual, se procede a hacer el siguiente pronunciamiento:

Mediante proveído de 28 de octubre de 2019, el Despacho resolvió inadmitir la demanda, a fin de que la parte demandante realizara la estimación razonada de la cuantía, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 162 del C.P.A.C.A<sup>1</sup>, en concordancia con el artículo 157 *ibídem*,<sup>2</sup> ya que por tratarse del medido de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, donde se reclama el reajuste y reliquidación de la asignación mensual de retiro, cesantías, indemnizaciones y demás prestaciones sociales, se debe realizar una estimación razonada de los valores respecto de los últimos tres (3) años y solo de los que constituyen prestaciones periódicas, para efectos de determinar la competencia.

En el memorial contentivo del recurso de reposición, el demandante explicó en síntesis, que la pretensión de mayor valor para efectos de determinar la cuantía, corresponde al reajuste de los **salarios** percibidos en el lapso de 01-01-2004 al 06-01-2018, los cuales totalizan la suma de cuatrocientos tres millones trescientos cuarenta y cuatro mil ochocientos setenta y dos pesos (**\$403.344.872**); advirtiendo que dicha pretensión corresponde a una prestación periódica de carácter definido,

<sup>1</sup> Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia. (...)

<sup>2</sup> Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

(...)

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA**

**AUTO No. 0250**

**SIGCMA**

excluida de la regla prevista en el artículo 157 del C.P.A.C.A<sup>3</sup>; y que al ser la *petitum* de mayor valor, es la determinante para efectos de establecer la cuantía en el proceso de la referencia.

En este punto, observa el Despacho que la pretensión de mayor valor, efectivamente corresponde al reajuste de los **salarios** adeudados por la entidad demandada en el periodo anteriormente aludido, la cual si bien, es una prestación periódica de carácter definido no social.

Sobre la acepción de prestaciones periódicas de término definido e indefinido, el H. Consejo de Estado<sup>4</sup> ha dispuesto:

*“(...) Así mismo, es menester precisar que, si bien es cierto de una relación laboral pueden surgir prestaciones de carácter periódico, evento en el cual no habría lugar a aplicar la figura de la caducidad, también es cierto que dicha regla opera siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente, situación que ha llevado a la jurisprudencia a entender por prestación periódica no sólo aquellas prestaciones de orden social, como lo es la pensión de jubilación, de vejez, invalidez o de sobrevivencia, sino que comprende en igual medida aquellas prestaciones no sociales, tales como, el pago del salario o una prima, bajo la condición ya resaltada.*

*Ahora bien, respecto de la naturaleza de la prestación, el Consejo de Estado en diversas providencias ha señalado que “(...) las prestaciones periódicas son aquellos pagos corrientes que le corresponden al trabajador originados en una relación laboral o con ocasión de ella, que se componen de prestaciones sociales que son beneficios para cubrir riesgos del empleado y no sociales como el pago del salario, pero que una vez finalizado el vínculo laboral las denominadas prestaciones periódicas dejan de serlo, salvo las prestaciones periódicas correspondientes a la seguridad social como la prestación pensional o una sustitución pensional, que su reclamación puede hacerse en cualquier tiempo, aún después de culminado el vínculo de trabajo (...)”*

De lo anterior, se tiene que el **salario** entendido como la asignación básica mensual, es una prestación periódica de carácter definido (no social), que surge como consecuencia de la relación laboral, mientras que las prestaciones de orden social, como son la pensión de jubilación, de vejez, invalidez o de sobrevivencia, se consideran prestaciones periódicas de carácter indefinido.

<sup>3</sup> (...) Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”

<sup>4</sup> Consejo de Estado - Sección Segunda – C.P. Dra. ANA MARGARITA OLAYA FORERO. cuatro (4) de noviembre de dos mil cuatro (2004). Radicación número: 25001-23-25-000-1999-5833-01 (5908-03).



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA**

**AUTO No. 0250**

**SIGCMA**

A su turno, el inciso final del artículo 157 del CPACA, precisa:

*Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

(...)

*Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.*

Bajo este entendido, se tiene que las prestaciones periódicas de carácter definido como el **salario**, no están supeditadas a la estimación razonada de la cuantía respecto de los últimos tres (3) años, como lo exige el inciso final del artículo 157 del C.P.A.C.A, para efectos de determinar la competencia, debido que a que no se constituye en una prestación periódica de término indefinido, tal como lo prevé la norma citada en precedencia.

En estos términos, teniendo en cuenta que (i) la pretensión que determina la competencia en el presente asunto, es una prestación periódica de término definido, la cual no puede reglarse uniformemente por las condiciones previstas en el artículo 157 del C.P.A.C.A, y (ii) que la cuantía fue estimada razonadamente, el Despacho repondrá el auto recurrido, en concordancia con lo dicho anteriormente.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** la decisión contenida en el auto No. 236 de octubre 28 de 2019, de conformidad con las razones expuestas en precedencia, por consiguiente, se dispone:

**PRIMERO: ADMÍTASE** el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA**

**AUTO No. 0250**

**SIGCMA**

**SEGUNDO: TRAMÍTESE** por el procedimiento ordinario de primera instancia, previsto en el Título V, Capítulo IV del CPACA.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente a la Nación – Policía Nacional – Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, de acuerdo al artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., y por estado a la parte demandante.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** personalmente a la señora Procuradora delegada ante esta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 171 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012 (C.G.P).

**QUINTO:** Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A., se ordenará a la parte demandante retirar los oficios, auto y traslados en la secretaría del Tribunal, remitirlos a parte demandada y al Ministerio Público y acreditar el recibo efectivo por sus destinatarios, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia.

**SEXTO: CÓRRASE** traslado de la demanda por el término treinta (30) días, para que la parte demandada pueda contestarla, proponer excepciones y solicitar la práctica de pruebas (art. 172 C.P.A.C.A.), término dentro del cual, deberá allegar copia íntegra y auténtica del expediente que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ MARÍA MOW HERRERA**

Magistrado.